



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1313/2021/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **30054560008021**, debido a que el sujeto obligado garantizó el derecho a la información de la persona recurrente.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que requirió:

“DESEO OBTENER COPIA CERTIFICADA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN (LICITACIÓN SIMPLIFICADA Y/O ADJUDICACIÓN DIRECTA, FACTURAS, ORDENES DE PAGO, EXPLOSION DE INSUMOS, PROPUESTA ECONÓMICA, PROPUESTA TÉCNICA) PARA DOTAR DE INTERNET DERIVADOS DEL PROGRAMA DE INCLUSIÓN DIGITAL EN LOS SIGUIENTES PARQUES SIGUIENTES:

- A) PARQUE RECREATIVO PENSIONES.
- B) PARQUE GAVIOTAS.
- C) PARQUE OLMECAS
- D) PARQUE INDEPENDENCIA.
- E) LA NORIA
- F) PLAZA LA PIRAMIDE.
- G) PARQUE INFANTIL PLAYA SOL
- H) PARQUE RANCHO ALEGRE.

LA INFORMACION QUE SE REQUIERE DE MANERA CERTIFICADA ES PARA PRESENTAR UNA DEMANDA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS.” (sic).

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El mismo tres de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300545600008021**.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El mismo dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El trece de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300545600008021**, remitiendo el oficio número OF-UT/894/2021 de misma fecha, atribuido a la Oficina de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, al cual se adjunta el oficio número 215/DIG/2021 de tres de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Innovación Gubernamental del sujeto obligado, quien da respuesta a la solicitud e informa lo siguiente:

Sobre la información solicitada, el proyecto de inclusión digital en el rubro de Internet de parques y sitios públicos, le informo que dichos proyectos, lo desarrollamos con ingeniería propia, recursos propios, es decir, no existió procedimiento de contratación como proyecto de adquisición, licitación o adquisición directa.

Actualmente brindamos el soporte técnico con personal propio y apoyo de áreas del Gobierno Municipal.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“LA AUTORIDAD REQUERIDA VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION YA QUE EN EL VINCULO PROPORCIONADO NO SE VISUALIZA LA INFORMACION SOLICITADA.” (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio OFI-UT/959/2021, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver., dentro del cual pretendió atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, a través del que comunicó y ratificó su respuesta inicial:

...

ITD

A).- Mediante Oficio Número OF-UT/889/2021 de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, fue requerida la solicitud de información con Número de Folio 30054560008021 a la Dirección de Innovación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, mismo que cuenta con sello de recepción de la misma fecha.

B).- Por Oficio Número 215/DIG/2021 de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno de la Dirección de Innovación Gubernamental, y recibido en la misma fecha por la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

*“... Sobre la información solicitada, el proyecto de inclusión digital en el rubro de Internet de parques y sitios públicos, le informo que dichos proyectos, lo desarrollamos con ingeniería propia, recursos propios, es decir, no existió procedimiento de contratación como proyecto de adquisición, licitación o adquisición directa... Actualmente brindamos el soporte técnico con personal propio y apoyo de áreas del Gobierno Municipal...” (Sic)*

C).- En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia continuó con el seguimiento del trámite de la solicitud de información con Número de Folio 30054560008021, remitiendo la respuesta al ciudadano de acuerdo a lo que establece la ley de la materia, a través del oficio Número OF-UT/894/2021 de la misma fecha.

D).- De las documentales se puede advertir que este Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de la Unidad de Transparencia atendió la solicitud de acceso a la información, proporcionándose la respuesta que la unidad administrativa mencionada remitió como parte de la respuesta, favoreciendo al máximo al solicitante.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior porque el Titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, requirió a la Dirección de Innovación Gubernamental, cuyo titular resulta ser el área competente, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 27, párrafo III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Coatzacoalcos, Ver., así como también lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Municipio Libre, relativo a las facultades con las que cuenta el Tesorero Municipal, puesto que, la Dirección antes aludida de acuerdo a su estructura orgánica, forma parte de la Tesorería.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la Dirección de Innovación Gubernamental, se advierte que ésta informó que el proyecto de inclusión digital en el rubro de internet de parques y sitios públicos fueron desarrollados con ingeniería propia, recursos propios, manifestando que no existió procedimiento de contratación tales como proyectos de adquisición, licitación o adquisición directa.

Por lo tanto, en el caso del presente cuestionamiento se advierte que basta con la respuesta de la Dirección de Innovación Gubernamental para expresar que no cuentan con información peticionada en el presente asunto, sin que sea necesaria la declaración

de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro:

**CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** Dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Es así que, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión en el sentido de expresar que *“LA AUTORIDAD REQUERIDA VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION YA QUE EN EL VINCULO PROPORCIONADO NO SE VISUALIZA LA INFORMACION SOLICITADA.”* (sic), no le asiste la razón al mismo, en virtud de que en las ligas electrónicas proporcionadas solo se encuentra el aviso de privacidad integral de solicitudes de acceso a la información así como la página oficial del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver., evidenciándose que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada a través del oficio **215/DIG/2021**, signado por el Director de Innovación Gubernamental, la cual ya fue objeto de estudio en líneas anteriores.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro:

**“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>1</sup>; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”<sup>2</sup> y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>3</sup>.**

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al*

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

*interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”.*

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**